



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.2026/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0101000104619.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día quince de abril del dos mil diecinueve², la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0101000104619, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“El 16 de noviembre de 2018, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Lineamientos para el Otorgamiento del Dispositivo de Emergencia con Tecnología de Geolocalización para las Mujeres en Riesgo de Violencia Feminicida denominado Código Violeta los cuales en el punto Segundo, establecen que esa dependencia es una de las instancias encargadas de otorgar el dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización.

Por lo solicito saber si se ha otorgado algún dispositivo de emergencia a través de la dependencia a alguna mujer víctima de violencia feminicida. En caso afirmativo, ¿cuántos dispositivos han sido entregados? Y en caso, negativo, la causa o motivo por el cuál no se han otorgado dichos dispositivos o cuál es el estatus actual de dicha acción.” (Sic)

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Aviso de ampliación de plazo a la solicitud. El veintiséis de abril el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso ampliación de plazo a la solicitud.

1.3 Aviso de Respuesta. El nueve de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en términos oficio SG/DP/045/2019 de fecha seis de mayo en los términos del extracto que a continuación se cita:

“(…)

*Esta dirección de Planeación hace de su conocimiento el Acuerdo **SECGOB/CT9na.SE/A04** de la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, realizado el día 29 de abril del 2019, referente a esta solicitud. Se anexan acuerdos.*

A continuación se cita el acuerdo para mayor referencia:

ACUERDO
SECGOB/CT-9na.SE/A04

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, 91 y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos Segundo fracción XVIII Y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de información **No. de folio 0101000104619**, en virtud de que la información solicitada se encuadran en la Hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.*

“(…)”

Adjunto al oficio citado se agregó una impresión de los acuerdos tomados en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la Secretaría de Gobierno, el veintinueve de abril.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma, al que se le asignó el número de registro 0419, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“La respuesta del ente obligado debe ser revisada, pues éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio suscrito por la Lic. Josefina Pontigo Granados en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad, sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud interposición Asimismo, no omito señalar que para la reserva de información el ente obligado debe motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, aplicando en todo momento la prueba de daño, situación que en el caso particular no acontece. Cabe hacer mención que algunos de los datos relativos a dichos dispositivos han sido difundidos a través de medios de comunicación, por lo que resulta aún más incongruente la respuesta emitida por el sujeto obligado. Para mayor referencia se anexa el archivo que el su emite como respuesta a la presente solicitud”

2.2 Admisión. El tres de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2026/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran sus alegatos dentro del presente recurso.

2.3 Diligencias para mejor proveer.- El diecinueve de junio este *Instituto*, acordó requerir del *Sujeto Obligado* en vía de Diligencias para mejor proveer el Acta de la

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el catorce de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de fecha veintinueve de abril, mediante la cual se aprobó el Acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A04.

2.5. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual remite oficio con número de referencia SG/UT/3560/2019 de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* rinde sus manifestaciones, expresa alegatos, señala pruebas y desahoga el requerimiento planteado en el punto anterior en los siguientes términos:

"(...)

*i) En relación con los agravios manifestados por la recurrente "[...éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio...]", me permito manifestar que a través del oficio **SG/DP/041/2019 (anexo 3)**, signado por la Directora de Planeación enviado a la recurrente el día 26 de Abril, el cual por ser considerada una "prueba de daño", la Unidad Administrativa le informó lo siguiente:*

"[...No se puede otorgar la información que solicita el peticionario, toda vez que la difusión de la información dificultaría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...]"

k) Con referencia al agravio "[...en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud.]", se puede estimar que la Unidad Administrativa fundó y motivó adecuadamente, relacionado con lo manifestado en el inciso i).

[Inserta normativa citada]

L) No omito manifestar que lo requerido en la solicitud de información pública de la hoy recurrente señala que "[... "El 16 de noviembre de 2018, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Lineamientos para el Otorgamiento del Dispositivo de Emergencia con Tecnología de Geolocalización para las Mujeres en Riesgo de Violencia Feminicida denominado Código Violeta los cuales en el punto Segundo, establecen que esa dependencia es una de las instancias encargadas de otorgar el dispositivo de

emergencia con tecnología de geolocalización...]", a lo cual de conformidad a los Lineamientos para el Otorgamiento del Dispositivo de Emergencia con Tecnología de Geolocalización para las Mujeres en riesgo de Violencia Feminicida Denominado "Código Violeta" en el punto segundo nos refiere las instancias que fueron las encargadas de otorgar los dispositivos anteriormente mencionados, sin embargo no se precisa que la Secretaría de Gobierno sea la instancia que otorgue los mismos.

SEGUNDO. Las instancias de la Ciudad de México encargadas de otorgar el dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización serán las siguientes:

I. Procuraduría General de Justicia;

II. Instituto de las Mujeres;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

V. Las personas impartidoras de justicia en materia penal, cuando así se lo requieran las instancias anteriores o la víctima directa.

Para mayor abundamiento y precisión, podemos afirmar que el supuesto normativo que señala la ahora recurrente para obtener la información solicitada, no involucra a la Secretaría de Gobierno, por lo que no resulta ser una atribución ni obligación para esta Secretaría la entrega de los mencionados dispositivos de emergencia.

En este caso no procede la aplicación de la interpretación gramatical ni lógica del precepto aludido, ya que el punto segundo de los mencionados lineamientos, con toda claridad y en forma explícita señala como instancias para otorgar el dispositivo de emergencia a la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Desarrollo Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las Personas Impartidoras de Justicia en Materia Penal, cuando así se lo requieran las instancias anteriores o la víctima directa.

*m) No obstante lo anterior, en fecha 24 de Junio del presente año, mediante oficios **SG/UT/3543/2019 (anexo 8)**, dirigido a la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón Responsable de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **SG/UT/3544/2019 (anexo 9)**, dirigido a la C. Jenny Mendoza Martínez Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, **SG/UT/3545/2019 (anexo 10)**, dirigido a la C. Nallely Bautista Solís Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y el **SG/UT/3546 (anexo 11)**, dirigido a la C. Maricela Mendoza Montoya Responsable de la Unidad de Transparencia en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, dichas remisiones se hicieron a diversos Sujetos Obligados con el objeto de darle el trámite correspondiente y el seguimiento adecuado para que bajo esa tesitura se le entregue la información requerida a la recurrente.*

n) Cabe mencionar que toda disposición normativa se compone de un supuesto y una consecuencia jurídica, el supuesto debe entenderse como toda hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias jurídicas, mismas que consisten en el nacimiento, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Asimismo el presente recurso queda sin materia ya que el supuesto normativo identificado con el punto segundo de los lineamientos multicitados, no comprende a la Secretaría de Gobierno como instancia facultada u obligada para otorgar los dispositivos de emergencia, motivo

por el cual no puede existir elemental lógica, obligación o facultad para tal cometido por parte de esta Secretaría.

*Ñ) Que el día **24 de Junio del presente año**, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante **Acuerdo 0813/SO/01-06/2016**, se presentan, los **ALEGATOS** correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas*

(...)"

Adjunto a dicho oficio el *Sujeto Obligado* remitió los siguientes documentos que a continuación se describen:

ANEXO 1. Oficio número SG/UT/2485/2019 de fecha dieciséis de abril, suscrito por la responsable de la Unidad y dirigido a la Dirección de Planeación del *Sujeto Obligado*, donde requiere el primero de los citados al segundo entregue la información para atender la solicitud de folio 0101000104619.

ANEXO 2. Oficio número SG/UT/2614/2019 de fecha veintiséis de abril, suscrito por la responsable de la Unidad y dirigido a la *Recurrente*, donde notifica la ampliación de plazos para atender la solicitud de folio 0101000104619.

ANEXO 3. Oficio número SG/DP/041/2019 de fecha veinticuatro de abril, suscrito por la Dirección de Planeación del *Sujeto Obligado* y dirigido a la responsable de la Unidad y cuyo extracto a continuación se cita:

"(...)

Me refiero a su oficio SG/UT/2245/2019, SG/UT/2485/2019 y SG/UT/2532/2019, y en relación a las Solicitudes de Información Pública Folio 0101000102019, 0101000104619 y 0101000107919 respectivamente realizadas por diversos solicitantes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Dirección a mi cargo, propone que la información solicitada sea clasificada como información reservada con base en lo

establecido en el artículo 174 fracciones I, II y III así como el 183 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente, prueba de daño:

FUENTE DE LA INFORMACIÓN	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN. SECRETARÍA DE GOBIERNO
HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN	Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
DAÑO	ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; Que el procedimiento se encuentre en trámite; La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
PARTES QUE SE RESERVAN	Todo el expediente.
PLAZO DE RESERVA	3 años.
AUTORIDAD RESPONSABLE	Dirección de Planeación, adscrita a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

ANEXO 4. Oficio número SG/UT/2768/2019 de fecha veintiséis de abril, suscrito por la responsable de la Unidad y dirigido a la Recurrente, donde formula la respuesta a la solicitud en términos del oficio SG/SP/045/2019, suscrito por la Directora de Planeación,

asimismo se agregó el Acuse de ampliación de plazo de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

ANEXO 5. Oficio SG/DP/045/2019 de fecha seis de mayo, que es el mismo oficio con el que se dio respuesta a la solicitud, asimismo se agregó bajo este numeral los acuerdos tomados en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la Secretaría de Gobierno, el veintinueve de abril.

ANEXO 6. Oficio SD/UT/3492/2019 de fecha diecinueve de junio emitido por la *Unidad* y dirigida a la Directora de Planeación del *Sujeto Obligado* por medio del cual solicita lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio me permito solicitarle: Respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 0101000104619, o en su caso el pronunciamiento respecto a los agravios manifestados por La hoy recurrente, en un plazo de 24 horas, a partir de la recepción del presente oficio.

(…)

ANEXO 7. Oficio número SG/DP/059/2019 de fecha veinticuatro de junio, suscrito por la Dirección de Planeación del *Sujeto Obligado* y dirigido a la responsable de la Unidad y cuyo extracto a continuación se cita:

“(…)

Esta dirección de Planeación reitera la existencia del Acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A04 de la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, realizado el día 29 de abril de 2019, referente a esta solicitud. Se anexa Acuerdos Tomados en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, de fecha 29 de abril de 2019.

[Inserta ACUERDO SECGOB/CT-9na.SE/A04, ya citado]

Lo anterior en virtud de que los documentos que integran lo solicitado se encuentran dentro de la hipótesis establecida en la fracción II del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, debido a que con fecha primero de abril de 2019 inicio la auditoría interna administrativa número A-2/2019, con clave 1-6-8-10-12.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente.

(...)"

ANEXO 8. Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual la responsable de la *Unidad* remite para su atención la solicitud de folio 0101000104619 en términos del oficio SD/UT/3543/2019 de fecha veinticuatro de junio a la Unidad de Transparencia en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

ANEXO 9. Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual la responsable de la *Unidad* remite para su atención la solicitud de folio 0101000104619 en términos del oficio SD/UT/3544/2019 de fecha veinticuatro de junio a la Unidad de Transparencia Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

ANEXO 10. Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual la responsable de la *Unidad* remite para su atención la solicitud de folio 0101000104619 en términos del oficio SD/UT/3545/2019 de fecha veinticuatro de junio a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

ANEXO 11. Correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual la responsable de la *Unidad* remite para su atención la solicitud de folio 0101000104619 en términos del oficio SD/UT/3546/2019 de fecha veinticuatro de junio a la Unidad de Transparencia en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

2.5 Cierre de instrucción. El quince de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de

alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del cuatro de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE**

OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de lo que a su juicio considera información incompleta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

⁴ “**Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- No emite una respuesta completa.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- No se puede otorgar la información solicitada, toda vez que la difusión de la información dificultaría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.
- La información solicitada, no resulta ser una atribución ni obligación para el *Sujeto Obligado*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 212 señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

III. Caso Concreto



Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- El *Sujeto Obligado* no emite una respuesta completa, toda vez que no motiva la clasificación de la información.

Por lo anterior, se advierte que a dicho de la persona *Recurrente*, es un respuesta incompleta y sin la fundamentación y motivación de la clasificación de la información requiere.

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado*, otorgo respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir clasificando la información solicitada en términos de la fracción IV del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe resaltar que dentro de la etapa de alegatos el *Sujeto Obligado* manifiesto que no posee la información solicitada, porque en términos de los Lineamientos para el Otorgamiento del Dispositivo de Emergencia con Tecnología de Geolocalización para las Mujeres en Riesgo de Violencia Feminicida denominado Código Violeta, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, remitió vía oficio la solicitud planteada por la *Recurrente* a la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de las Mujeres, la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de la de la Ciudad de México, hecho que no constituye una atención a al solicitud, en virtud de que no es la etapa procesal adecuada para plantear la incompetencia, y menos para la atención de la misma, toda vez que esto se debe de hacer dentro de los tiempos que la misma *Ley de Transparencia* previene para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO en la fracción VII del numeral 10, toda vez que al momento de emitir oficio a las distintas dependencias la respuesta que pueda recaer a estos no se garantiza que será puesta a disposición del solicitante ni que esta se haga dentro de los términos previstos en la *Ley de Transparencia*, razón por la cual se advierte inoperante dicha remisión, no obstante y como se desprende de las manifestaciones existe la presunción de existencia de la información solicitada toda vez que la clasificación invocada en la respuesta es consecuencia de la existencia de la información en el obvio de que no se puede clasificar información inexistente o que no corresponde al ámbito de las atribuciones conferidas al *Sujeto Obligado*, dicho lo anterior este *Instituto* por economía procesal desestima estudiar la competencia toda vez que esta se encuentra acreditada en términos del reiterado Acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A04 emitido en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrado el veintinueve de abril.

En concordancia a lo anterior este *Instituto* procede a hacer el estudio de la clasificación declarada sobre la información solicitada y consistente en saber si se ha otorgado algún dispositivo de emergencia a través del *Sujeto Obligado* a alguna mujer víctima de violencia, señalando el número de dispositivos entregados, o en su caso la causa o motivo por el cuál no se han otorgado dichos dispositivos, así como el estatus que guarda dicha acción de gobierno. Dicha solicitud no se atendió en virtud de que a consideración del *Sujeto Obligado* la divulgación de esta información afectaría las tareas de fiscalización, no omitiendo mencionar que a esta clasificación, no obstante que se remitió en vía de diligencias para mejor proveer el Acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A04 emitido en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrado el veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado* no defendió la clasificación hecha sobre la información.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* no cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* para el caso del termino en el que deben ser atendidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados, ni la prueba de daño que debe elaborarse en términos del artículo 174 y 184 de la citada Ley.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el *Sujeto Obligado* no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 y 184 de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* no resultó apegado a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, y se ordena emitir una nueva informando a la parte *Recurrente* si se ha otorgado algún dispositivo de emergencia a través de la dependencia a alguna mujer víctima de violencia, señalando para el caso de resultar afirmativo el número de dispositivos entregados, y para el caso de resultar negativo señale la causa o motivo por el cuál no se han otorgado dichos dispositivos o cuál es el estatus actual de dicha acción.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO